

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                  |
|--------------|--------------------------------------------------|
| Proceso      | Acción de Tutela                                 |
| Radicado     | 05 308 40 03 001 2023 00344 01                   |
| Accionante   | Andrea María Henao Silva                         |
| Accionada    | Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota |
| Sentencia N° | S.G. 071 2ª. Inst. 034                           |
| Instancia    | Segunda Instancia                                |
| Procedencia  | Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia  |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **ANDREA MARÍA HENAO SILVA** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 16 de junio de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción de tutela instaurada en contra de **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **ANDREA MARÍA HENAO SILVA**, se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA**, al no emitir respuesta frente a la petición elevada el 13 de abril de 2023.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada: *“i) copia de cada uno de los trámites realizados ante ese organismo de tránsito con fecha de realización y aprobación de los mismos; ii) informar dirección registrada ante la Entidad para el día 25 de agosto de 2017; iii) historial de todas las direcciones registradas en la entidad bajo su número de identificación; iv) copia del formulario o documento mediante el cual consignó las direcciones de la solicitud anterior y; v) el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo su número de identificación”*.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 13 de junio de 2023, admitida mediante auto de la misma fecha, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La Secretaría de Tránsito y Trasportes de Girardota, indicó en su respuesta que a la

accionante se le respondió la petición del 13 de abril de 2023, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico [entidades@juzco.co](mailto:entidades@juzco.co), correo del que la accionante elevó su derecho de petición.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 16 de junio de 2023, declarando hecho superado por carencia actual del objeto, toda vez de que a pesar que la respuesta fue extemporánea, remitió respuesta a la petición elevada por la tutelante.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que la respuesta dada a la parte actora en relación a la petición presentada, es congruente con la solicitud, en consideración que le indicaron las direcciones que figuran en los trámites realizados en los documentos en la entidad.

### **2.4. De la impugnación**

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad en que el despacho señaló que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la tutela es que la entidad accionada agende virtualmente la audiencia de impugnación.

Adicionalmente indica que, no debe resaltarse que en el caso sub-examine NO EXISTE acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela (subrayas del despacho).

Así las cosas, expone que el juez no puede permitir que se vulnere el derecho fundamental cuando es éste el que tiene la obligación de proteger a la persona para evitar tal vulneración, y más cuando los otros jueces han fallado amparando los derechos de la persona en un caso fáctica y jurídicamente igual al presente caso (anexa al escrito pantallazos de partes resolutivas de sentencias).

No se está de acuerdo con que se manifieste que a la fecha no se ha dado a conocer la intención de rechazar el comparendo objeto del presente caso pues se dejó claro con la acción de tutela, que la intención siempre ha sido impugnar el comparendo.

Finalmente indica que, es claro que la entidad está vulnerando el DEBIDO PROCESO pues se está negando a agendar la audiencia de impugnación y en tal sentido solicita se acoja favorablemente la presente impugnación y se AMPARE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD vulnerado por la aquí accionada y por lo tanto se ORDENE el agendamiento de la audiencia VIRTUAL.

### **2.5. Presentación de los problemas jurídicos:**

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se ordene a la secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota de respuesta de fondo a la accionante sobre

la petición elevada el 13 de abril de 2023, o si por el contrario, la respuesta emitida por la accionada es una respuesta, clara, coherente y de fondo a lo peticionado?.

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental del acceso a la información y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

#### 3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.3.- Del derecho al acceso a información.

El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.<sup>[28]</sup>

En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones a tal prerrogativa están sometidas a condiciones rigurosas, las cuales fueron definidas en la **sentencia C-491 de 2007**<sup>[29]</sup>. Para dar solución al caso que se estudia, resultan relevantes las

siguientes:

(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales

9. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>[30]</sup> y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008<sup>[31]</sup>, y 1581 de 2012<sup>[32]</sup> han caracterizado distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*”<sup>[33]</sup>

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

En la **sentencia T-161 de 2011**<sup>[34]</sup>, la Corte estableció que respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.

#### 4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) declaró hecho superado por carencia actual del objeto a la acción de tutela invocada, pues la accionante aduce que considera que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima.

Para el caso en concreto, se observa que, el 13 de abril de 2023 la accionante, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota con el fin de le remitieran digitalmente: “i) *copia de cada uno de los trámites realizados ante ese organismo de tránsito con fecha de realización y aprobación de los mismos; ii) informar dirección registrada ante la Entidad para el día 25 de agosto de 2017; iii) historial de todas las direcciones registradas en la entidad bajo su número de identificación; iv) copia del formulario o documento mediante el cual consignó las direcciones de la solicitud anterior y; v) el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo su número de identificación*”

Ahora, con la notificación de la tutela, la accionada contestó indicando dio respuesta a la petición el 15 de junio de 2023, indicándole lo siguiente:

La solicitud de copias de todos los trámites realizados, se la expedimos de manera oportuna, una vez cancele el valor de copia del expediente, de su vehículo automotor de Placas VND13D, para lo cual debe cancelar un valor de \$ 4.000, para la presente vigencia, en las instalaciones de la Secretaría de Transporte y Tránsito.

Revisada la dirección por usted informada en esta Secretaría, en los formatos aportados para los trámites efectuados y en los cuales no tiene injerencia esta Secretaría es: Carrera 19C # 17-29 Barbosa, Teléfono 4061845. La dirección que figura a través del sistema RUNT, que es la pagina oficial del Ministerio de Transporte es Barrio Pepe Sierra 2 Barbosa-Antioquia.

A la petición tercera y Cuarta la dirección consta en la carpeta de su vehículo, en las copias que le serán entregadas una vez canceladas.

Para la petición quinta que requiere información la puede obtener cancelando el valor de las copias, de acuerdo con los respondido a las preguntas antecedentes; no obstante le informamos que la única dirección que usted ha aportado en este Secretaría en los formularios es Carrera 19C # 17-29 Barbosa y en el RUNT la dirección Barrio Pepe Sierra 2 Barbosa-Antioquia, no existiendo mas historiales de direcciones.

Asimismo, se advierte que la respuesta fue remitida al correo electrónico mediante el cual la accionante envió el derecho de petición; en tal sentido, manifiesta que la entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita se declare hecho superado ya que dio una respuesta clara, precisa y de fondo.

Sobre los motivos de impugnación, encuentra la accionante que si existió una vulneración por parte de la accionada, en el sentido que no agendó la audiencia de impugnación, por lo que manifiesta que el fallo de primera instancia no debió ser el decidido, ya que lo que buscaba con su escrito de tutela era *“siempre ha sido impugnar el comparendo”*, y por ello, solicita se revoque la sentencia del 16 de junio de 2023, y se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima.

Por lo anterior, le corresponde a esta Juez de segunda instancia determinar si la respuesta fue acorde a la normatividad vigente, observando que el tema principal del derecho de petición que reclama, es la entrega de una serie de información respecto del registro de las direcciones que la accionante tenía registradas en la Secretaría de Tránsito de Girardota, y los trámites realizados por la accionante ante este organismo.

En ese aspecto, tenemos que la petición elevada por la señora Andrea Henao fue resuelta por la Secretaría de Tránsito de Girardota, ya que la entidad fue clara en enunciarle las únicas direcciones que tenía registradas en su sistema, asimismo le indicó el proceso que requería para que le fuese entregada copia de los trámites por ella elevados ante la secretaría, por lo que en ningún momento la accionada se ha negado en brindarle la información solicitada; ahora, verificando los motivos de inconformidad de la accionante frente al fallo de primera instancia, encuentra este Despacho que se apartan totalmente de la solicitud invocada, pues con el escrito de tutela lo que pretendía era que se le remitieran una serie de documentos e información, pero en ningún momento alegó la vulneración de los derechos que indica en el escrito de impugnación; lo que hace improcedente que esta juez se pronuncie sobre nuevos motivos, los cuales no fueron alegados por ella, en el escrito de tutela y así los corrobora la siguiente imagen.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionanda, **SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOTA**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 13 de abril de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

Por tal razón, no puede pretender la accionante que con la impugnación que hace al fallo de primera instancia del 16 de junio de 2023, cree otra esfera constitucional, para resolver nuevos planteamientos, como los que reclama, es decir, en relación a programación de una audiencia de impugnación al comparendo No. 05079000000017207121, situación que no puede ser resuelta en esta oportunidad, más teniendo en cuenta que la acción constitucional invocada, no tiene que ver con la solicitud de programación o no de audiencia en un trámite contravencional y del cual no se tiene conocimiento, pues no obra prueba alguna de que lo pretendido era la protección a otros derechos fundamentales diferentes al de petición.

Así las cosas, se evidencia que para el caso concreto, no se advierte que persista la vulneración al derecho fundamental de petición por lo que esta Judicatura comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, y por ello habrá de confirmarse la decisión emitida el 16 de junio de 2023, por la Juez Civil Municipal de Girardota.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

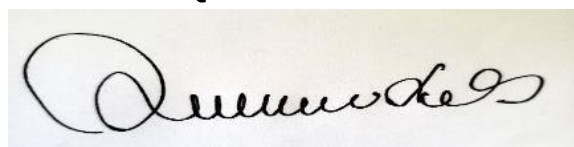
### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, **calendada 16 de junio de 2023**, dentro de la acción de tutela formulada por ANDREA MARIA HENAO SILVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**